



Corpoguajira

RESOLUCIÓN N° 00560 DE 2018  
( 26 MAR 2018 )

**"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA - AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, ley 1333 de 2009, resolución 2086 de 2010, Decreto 3678 de 2010, y demás normas concordantes; y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante oficio de fecha 29 de agosto de 2013 y recibido en CORPOGUAJIRA, el 02 de septiembre de 2013 bajo el radicado No. 20133300143562, miembros de la Asociación de Ediles de Camarones- ASECAM y de la Junta de Acción Comunal, denuncian una presunta anomalía que se estaría presentando en la ribera del río Tomarrazón - Camarones, en donde se ha iniciado un desvío del río en la parte conocida como Perebere, más exactamente en la finca Buenos Aires, de propiedad del señor LORENZO "ENCHO" DUARTE, en zona rural del Municipio de Riohacha - La Guajira.

Que mediante Auto N° 0455 del 3 de Septiembre de 2013, la Subdirección de Calidad Ambiental, hoy SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL, avocó conocimiento de la queja y ordenó la práctica de una visita de inspección para constatar los hechos planteados por los quejoso.

Que mediante Informe Técnico de Visita de fecha 24 de Septiembre de 2013 con Radicado Interno N° 20133300068763, emitido por profesionales vinculados a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, determinaron lo siguiente:

**DESARROLLO DE LA VISITA**

En cumplimiento al auto antes mencionado, la Subdirección de Gestión Ambiental, el día 5 de Septiembre envió funcionarios del Grupo de Administración y Aprovechamiento de Aguas al sitio conocido como PEREBERE, kilómetro 20 de la carretera Riohacha-Valledupar, margen derecha del río Tomarrazón, para inspeccionar y evaluar la situación presentada en el sitio de interés. El recorrido se practicó en compañía del señor Gustavo González, administrador de la finca Buenos Aires, de propiedad del señor Lorenzo "Encho" Duarte, quien indicó el sitio exacto donde se presenta la problemática en las coordenadas Datum (WGS 84) N.11°21'05,4" W. 72°56'20,5" (Imagen 1).

Imagen 1. Ubicación geográfica del sitio de la queja- Imagen satelital fuente Google Earth



1

Según lo observado, existe una obra de captación de aguas del río Tomarrazón sobre el cauce del mismo, consistente en un dique transversal en gaviones con recubrimiento en concreto en la corona, el cual desvía el agua hacia una captación sobre la margen derecha, consistente en unos muros en concreto y una compuerta metálica que permite el paso del agua hacia los predios de la finca por medio de un canal (Imágenes 2 a 5).

Imagen 2. Dique transversal en gaviones



Imagen 3. Agua desviada hacia la captación



Imagen 4. Entrada de agua al sistema

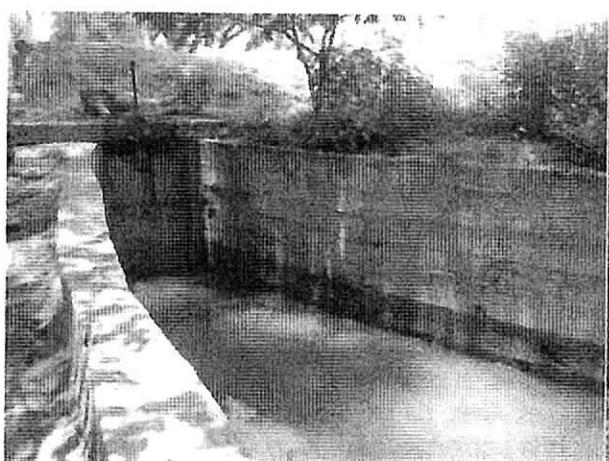


Imagen 5. Canal que conduce las aguas al predio



El lugar tenía buena cobertura vegetal con árboles adultos, en el momento de la visita, el río se encontraba con abundante caudal producto de las últimas lluvias, observándose que el nivel de las aguas alcanzaba prácticamente la altura del dique y que el paso del flujo se estaba dando por un sector o tramo del dique aledaño a la margen izquierda que había sido destruido por efectos de las crecidas (Imágenes 6 y 7).

De acuerdo con lo manifestado por el administrador del predio, ésta obra habría sido construida aproximadamente en el mes de abril de este año, con el propósito de captar agua para riego de cultivo de palma africana, el cual no se alcanzó a establecer, ya que no se continuó con la construcción de canales en la finca porque aguas arriba del dique se subió el nivel del río y los indígenas de las comunidades aledañas se quejaron al no poder pasar de una orilla a la otra, por lo cual desistieron con la captación de agua por esta estructura.

Por encontrarnos en estos momentos en temporada de lluvias, el caudal del río Tomarrazón - Camarones se incrementó y alcanza a pasar por un costado del dique, como se evidenció en esta visita; sin embargo en época seca el poco caudal que discurre por el cauce es represado por la estructura en gaviones hasta alcanzar el máximo nivel de la misma y desviarse por la captación, por lo que sería mínimo el caudal que

discurriría aguas abajo, tal como se presentó en la pasada temporada seca y que motivó la queja que estamos atendiendo.

Imagen 6. Vegetación de las márgenes

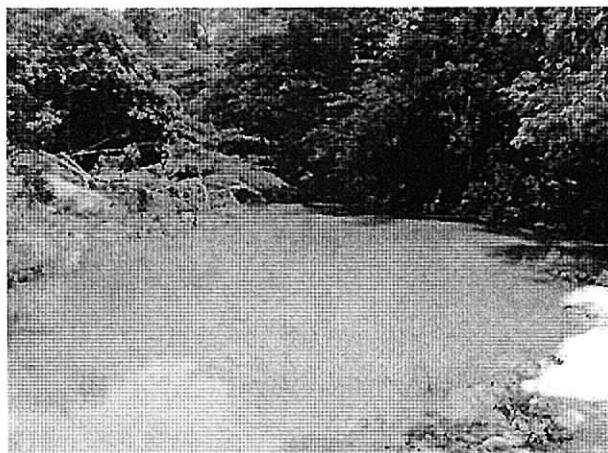
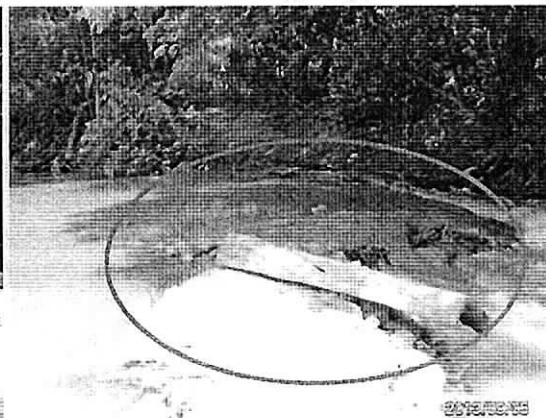


Imagen 7. Tramo de presa destruida por la corriente



## 1. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a lo observado en la visita se pudo identificar una estructura a lo largo del cauce del río Tomarrazón – Camarones, que actúa como represa y en épocas de sequías limita el flujo de la corriente hacia aguas abajo.

Revisando los expedientes de Corpoguajira, se encontró que el predio Buenos Aires, de propiedad del señor Lorenzo Duarte, no está incluido en la Resolución No. 1723 de 18 de diciembre del 2012 por la cual se reglamentó la corriente hídrica denominada Río Tomarrazón – Camarones, ni tampoco cuenta con permiso de captación de aguas superficiales, de igual manera no solicitó permiso de ocupación de cauce para la construcción del dique transversal y la compuerta de aducción para la captación de las aguas.

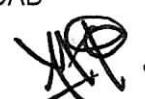
Que acogiendo las recomendaciones contenidas en el Informe Técnico de Visita de fecha 24 de Septiembre de 2013 con Radicado Interno N° 20133300068763, la Subdirección de Calidad Ambiental de esta entidad, hoy Subdirección de Autoridad Ambiental, mediante Auto No. 533 del 04 de octubre de 2013 ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra del señor JUAN LORENZO DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía 17.805.519, expedida en Riohacha, La Guajira, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, conforme a las disposiciones de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 533 del 04 de octubre de 2013 se le notificó personalmente al señor JUAN LORENZO DUARTE, el día 12 de noviembre de 2013.

## FORMULACION DE CARGOS

Que mediante Auto No. 515 del 15 de mayo de 2015, la SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL de esta entidad le formuló señor JUAN LORENZO DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.805.519, expedida en Riohacha, La Guajira, el siguiente PLIEGO DE CARGOS:

CARGO PRIMERO: REALIZAR CAPTACION DE AGUAS SUPERFICIALES EN LA MARGEN DERECHA DEL RIO TOMARAZON EN LA FINCA BUENOS AIRES LOCALIZADA EN LAS COORDENADAS DATUM (WGS 84) N.11°21'05,4" W. 72°56'20,5", SIN EL DEBIDO PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.



VIOLACION A LOS DECRETO 2811 DE 1974 ARTICULO 88 Y 92 Y DECRETO 1541 DE 1978 ARTICULO 54.

**CARGO SEGUNDO:** REALIZAR OBRAS DE CAPTACIÓN DE AGUAS DEL RIO TOMARRAZÓN SOBRE EL CAUCE DEL MISMO, CONSISTENTE EN UN DIQUE TRANSVERSAL EN GAVIONES CON RECUBRIMIENTO EN CONCRETO EN LA CORONA, EL CUAL DESVÍA EL AGUA HACIA UNA CAPTACIÓN SOBRE LA AMRGEN DERECHA, CONSISTENTE EN UNOS MUROS EN CONCRETO Y UNA COMPUERTA METÁLICA QUE PERMITE EL PASO DEL AGUA HACIA LOS PREDIOS DE LA FINCA POR MEDIO DE UN CANAL EN LA FINCA BUENOS AIRES LOCALIZADA EN LAS COORDENADAS DATUM (WGS 84) N.11° 21'05,4" W 72° 56'20,5", SIN EL DEBIDO PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

VIOLACIÓN A LOS DECRETOS 2811 DE 1974 ARTÍCULO 102 – DECRETO 1541 DE 1978 ARTÍCULO 104.

Que el Auto No. 515 del 15 de mayo de 2015 fue comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira el 09 de julio de 2015, radicado No. 20153300172611 del 8 de julio de 2015, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 515 del 15 de mayo de 2015, se le envió la respectiva citación al señor JUAN LORENZO DUARTE, para que se sirvieran comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dichas citación se radicó bajo el No. 20153300172601 de fecha 08 de julio de 2015, la cual fue recibida en el lugar de destino el 22 de julio de 2015.

Que el Auto No. 515 del 15 de mayo de 2015 se le notificó personalmente al señor JUAN LORENZO DUARTE el día 22 de julio de 2015.

Que el término legal para que el señor JUAN LORENZO DUARTE presentara descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de pruebas que estimara pertinentes y que fueran conducentes transcurrió entre el 23 de julio y el 05 de agosto de 2015.

Que el señor JUAN LORENZO DUARTE no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción de presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estimaren pertinentes y que fueran conducentes para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto No. 515 del 15 de mayo de 2015.

#### PERIODO PROBATORIO

El artículo 26 de la ley 1333 de 2009, dispone: - Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

De conformidad con lo previsto en la norma antes citada, la autoridad ambiental competente ordenará la práctica de pruebas en los siguientes eventos:

- Cuando son solicitadas por el investigado en su escrito de descargos, previa evaluación de su

conducencia, pertinencia y necesidad.

+ Oficiosamente, cuando lo considera la autoridad ambiental que adelanta la instrucción.

Que dentro del expediente del presente proceso sancionatorio ambiental obran las siguientes pruebas: (i) oficio de fecha 29 de agosto de 2013, Radicado No. 20133300143562 de fecha 2 de Septiembre de 2013; (ii) Informe Técnico de Visita, Radicado Interno Nº 20133300068763 de fecha 24 de agosto de 2013, rendido por el funcionario de CORPOGUAJIRA; y, (iii) Informe de Seguimiento Intervención del Cauce rio Tomarrazón, Radicado No. 20153300139853 de fecha 26 de agosto de 2015, emitido por contratista de CORPOGUAJIRA.

#### PERIODO DE ALEGATOS

Que de conformidad con lo establecido por el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes."*

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos."*

Que mediante Auto de No. 989 del 05 de octubre de 2017, la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación consideró innecesario ordenar de oficio la práctica de pruebas, procediendo a prescindir del periodo probatorio y dar traslado para alegar al señor JUAN LORENZO DUARTE.

Que para efecto de surtir la notificación personal Auto de No. 989 del 05 de octubre de 2017, se le envió la respectiva citación al señor JUAN LORENZO DUARTE, para que se sirvieran comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad. SAL-4175 de fecha 01 de noviembre de 2017 y fue recibida en el lugar de destino el 06 de diciembre de 2017, según consta en el oficio remisorio.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación, el Auto de No. 989 del 05 de octubre de 2017 fue notificado por aviso al señor JUAN LORENZO DUARTE el día 18 de enero de 2018, Radicado No. SAL-174 de fecha 16 de enero de 2018, según consta en el oficio remisorio.

Que el señor JUAN LORENZO DUARTE, a través d escrito radicado bajo el No. Rad.: ENT-484 de fecha 31 de enero de 2018, presentó alegatos dentro del término señalado en la parte resolutiva del. Auto de No. 989 del 05 de octubre de 2017, en los términos siguientes:

"Que el predio y coordenadas de los mismos hacen parte de mi propiedad, en el cual obtuve parte de la infraestructura existente, cierto también que colindo con el Rio Tomarrazón, el cual en tiempos de inviernos inunda parte de mis terrenos, donde el mismo cauce forma naturalmente y por las fuertes escorrentías una desviación del cauce en época de fuertes crecidas, hecho que se ha presentado desde hace muchos años, e incluso desde antes de ser mi propiedad.

A raíz de lo anteriormente expresado, tome la iniciativa de aprovechar dicho canal para captar agua para su consumo de los animales presentes en mi propiedad, sin embargo, inicie el proceso de solicitud del permiso ante la corporación a la cual usted representa, cierto es que realice unas



D 88c

actividades en pro de aprovechar el tiempo de verano, previendo que si me fuese otorgado el permiso. A raíz de la negativa del mismo las actividades fueron suspendidas, por ende, jamás he captado agua del cauce de dicho río.

Solicito a usted, me sean escuchados mis descargos, así mismo manifiesto que he sido una de las personas que me preocupo por el bienestar y restauración del medio ambiente y en ningún momento mis acciones fueron con el objeto de causar daño a la zona en mención, quedo atento a sus observaciones y respectivas recomendaciones."

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Nacional consagra: "Son deberes de la persona y del ciudadano: ...Proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 88º del Decreto ley 2811 de 1974 dispone: Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 54, del Decreto 1541 de 1978, compilado en el Decreto 1076 de 2015, establece que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que de conformidad con el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2010 señala. *INFRACCIONES*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que habiéndose dado oportunidad al señor JUAN LORENZO DUARTE para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión motivada que en derecho corresponda con el fin de determinar o no la responsabilidad del presunto infractor con respecto a los siguientes cargos:

**CARGO PRIMERO:** REALIZAR CAPTACION DE AGUAS SUPERFICIALES EN LA MARGEN DERECHA DEL RIO TOMARRAZON EN LA FINCA BUENOS AIRES LOCALIZADA EN LAS COORDENADAS DATUM (WGS 84) N.11°21'05.4" W. 72°56'20.5", SIN EL DEBIDO PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

VIOLACION A LOS DECRETO 2811 DE 1974 ARTICULO 88 Y 92 Y DECRETO 1541 DE 1978 ARTICULO 54.

**CARGO SEGUNDO:** REALIZAR OBRAS DE CAPTACIÓN DE AGUAS DEL RIO TOMARRAZÓN SOBRE EL CAUCE DEL MISMO, CONSISTENTE EN UN DIQUE



TRANSVERSAL EN GAVIONES CON RECUBRIMIENTO EN CONCRETO EN LA CORONA, EL CUAL DESVÍA EL AGUA HACIA UNA CAPTACIÓN SOBRE LA AMRGEN DERECHA, CONSISTENTE EN UNOS MUROS EN CONCRETO Y UNA COMPUERTA METÁLICA QUE PERMITE EL PASO DEL AGUA HACIA LOS PREDIOS DE LA FINCA POR MEDIO DE UN CANAL EN LA FINCA BUENOS AIRES LOCALIZADA EN LAS COORDENADAS DATUM (WGS 84) N.11° 21'05,4" W 72° 56'20,5", SIN EL DEBIDO PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

#### VIOLACIÓN A LOS DECRETOS 2811 DE 1974 ARTÍCULO 102 – DECRETO 1541 DE 1978 ARTÍCULO 104.

Previo al análisis de los hechos y de las pruebas recaudadas, así como del examen de las respuestas a las cuestiones y peticiones que fueron oportunamente planteadas por el investigado en sus alegatos, es preciso destacar, en primer lugar, que esta Autoridad Ambiental cumplió con todas las actividades y etapas procesales que contempla el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009 en sus artículos 18 a 26 y, en segundo lugar, que las actuaciones administrativas se desarrollaron con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, transparencia y publicidad.

En efecto, esta Corporación es competente para adelantar la investigación administrativa de carácter sancionatorio, en todas y cada una de las etapas procesales expidió los actos administrativos debidamente motivados, se cumplió con el principio de publicidad por que todos esos mismos actos fueron debidamente notificados dándole la oportunidad de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos en procura de obtener decisión favorable; todo lo cual denota que la actuación administrativa se viene adelantado dentro del contexto de las garantías procesales, esto es con arreglo a los principios de publicidad, imparcialidad y contradicción como elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Abordando el estudio de fondo de los alegatos del investigado, para este Despacho las razones y argumentos esgrimidos no tienen vocación de prosperidad por las consideraciones que se exponen a continuación:

De los hallazgos contenidos en el Informe Técnico de Visita de fecha 24 de Septiembre de 2013 con Radicado Interno N° 20133300068763, se evidencia claramente la intervención realizada por el señor JUAN LORENZO DUARTE, sobre el Rio Tomarrazón sin el debido permiso de Ocupación de Cauce otorgado por la Autoridad Ambiental competente, para este caso CORPOGUAJIRA.

Se observa claramente en las fotografías adjuntas en el informe técnico antes señalado, la construcción de una estructura consistente en un dique transversal en gaviones con recubrimiento en concreto en la corona, el cual desvía el agua hacia una captación sobre la margen derecha, consistente en unos muros en concreto y una compuerta metálica que permite el paso del agua hacia los predios de la finca por medio de un canal, obra que indudablemente requería del permisos de ocupación de cauce previo a su construcción.

Para este Despacho, el Informe Técnico de Visita antes mencionado se constituye en suficiente prueba de la comisión de una infracción ambiental, consistente en el aprovechamiento y uso del recurso agua y la realización de obras de captación de aguas del río Tomarrazón sin el debido permiso otorgado por esta autoridad competente, máxime que dicho elemento probatorio no fue controvertido por el investigado; por el contrario, en sus alegatos admite expresamente que tomó la iniciativa de aprovechar el canal para captar agua para consumo de los animales presentes en su propiedad, conducta que en modo alguno podrá ser de recibo bajo las exculpaciones o justificaciones de que inició el proceso de solicitud del permiso respectivo ante la Corporación previendo que sí le fuese otorgado.



Es importante e imperioso para esta Corporación la aplicación de la normatividad relacionada con los usos de las aguas, ya que la problemática respecto del preciado líquido en el Departamento de la Guajira, se incrementa por el fenómeno climático (fenómeno del niño).

La normatividad ambiental es clara al establecer que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión.

En virtud de lo anterior, este Despacho encuentra plenamente probada la infracción ambiental cometida por el señor JUAN LORENZO DUARTE, la cual lo hace merecedor a una sanción conforme a las disposiciones de la Ley 1333 de 2009.

## CALIFICACIÓN Y SANCIÓN

Una vez analizados los argumentos técnicos y jurídicos que reposan en el expediente objeto de esta providencia, y conforme a las pruebas que obran en el mismo, corresponde a esta Corporación entrar a calificar la falta en la que incurrió el señor JUAN LORENZO DUARTE, al realizar obras de intervención sobre la cuenca del Río Tomarrazón, sin el debido permiso de ocupación de cauce, otorgado por la autoridad ambiental competente.

A pesar de que la normativa ambiental colombiana, no determina expresamente lo que se entiende por conducta sancionable en particular, si determina los criterios para establecerla en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, al mencionar que cuando ocurriere violación de normas y con ello ocurriese una afectación o un riesgo sobre el ambiente o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones, según el tipo y gravedad de la misma.

Así las cosas, es válido señalar que la descripción de la conducta, sea que ésta corresponda a una obligación de hacer o de no hacer, se constituye en elemento esencial del juicio de tipicidad, pues en la medida que la misma no esté debidamente consignada, no podrá realizarse la adecuación del comportamiento. Siendo así, para que la sanción produzca un efecto disuasivo, debe incorporar factores que reflejen las circunstancias acontecidas en la infracción y permitan estimar el monto óptimo de la multa.

Que mediante Decreto No. 3678 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente Y Desarrollo Sostenible estableció los criterios para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, disponiendo en su artículo 11 lo siguiente:

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente Y Desarrollo Sostenible, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrolle los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Que mediante la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, el Ministerio De Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Por lo anterior este despacho procede a imponer sanción al señor JUAN LORENZO DUARTE con base en los criterios señalados en el artículo 4 del decreto 3678 de 2010 de la siguiente manera:

**Beneficio ilícito (B):** Consiste en la ganancia o beneficio que obtuvo el señor JUAN LORENZO DUARTE al realizar al realizar obras de intervención sobre la cuenca del Río TOMARRAZON, sin el debido permiso de ocupación de cauce, otorgado por la autoridad ambiental competente.

**Factor de temporalidad (σ):** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental cometida por el señor JUAN LORENZO DUARTE, en esta se identificó que dicha infracción ha sido continua en el tiempo.

**Grado de afectación ambiental y/o Evaluación del riesgo (I):** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida por el no cumplimiento de lo establecido en los artículos 102 del decreto ley 2811 de 1974 y 104 del decreto 1541 de 1978" y la resolución 1096 de 2011.

Se obtuvo a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinaron la importancia de la misma.

**Circunstancias atenuantes y agravantes (A):** Estos factores están asociados al comportamiento del señor JUAN LORENZO DUARTE, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de las especies afectadas, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**Costos asociados (Ca):** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre CORPOGUAJIRA durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del señor JUAN LORENZO DUARTE, en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la Autoridad Ambiental en ejercicio de la función policial que le establece la Ley 1333 de 2009.

**Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):** Es el conjunto de cualidades y condiciones del señor JUAN LORENZO DUARTE que le permite establecer a CORPOGUAJIRA la capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Que de acuerdo a lo establecido en la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, en relación con la infracción cometida por el señor JUAN LORENZO DUARTE y siguiendo argumentos técnicos de acuerdo al caso, se realizó el procedimiento de dosimetría de la multa, el cual generó la siguiente información:

ITEM	VALOR
BENEFICIO ILICITO	0
FACTOR DE TEMPORALIDAD	1.00
GRADO DE AFECTACION	23.630.672.00
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	-0,60
COSTOS ASOCIADOS	0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA	0.25
<b>VALOR MULTA</b>	<b>\$2.363.067.20</b>

**Multa:** B + AF

Que CORPOGUAJIRA como máxima autoridad ambiental en la jurisdicción no puede mantenerse ajena a la situación, mediante omisiones administrativas en materia de vigilancia ambiental, ya que no existe argumentación alguna que pueda justificar la acción en que incurrió el señor JUAN LORENZO DUARTE al no acatar lo dispuesto en la normatividad ambiental expuesta.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Cerrar la investigación Administrativa – Ambiental contra el señor JUAN LORENZO DUARTE , identificado con CC. No. 17.805.519, iniciada mediante Auto No 533 del 04 de octubre de 2013.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar al señor JUAN LORENZO DUARTE con multa equiequivalente a dos millones trescientos sesenta y tres mil sesenta y siete pesos (\$2.363.067) por violación a lo establecido en los artículos 102 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 104 del Decreto 1541 de 1978 y la Resolución 1096 de 2011.

**PARAGRAFO** El pago de la multa impuesta en el presente artículo deberá efectuarse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente, a favor de CORPOGUAJIRA en la cuenta que para el efecto suministre al ente territorial sancionado, la Tesorería de la Corporación; vencido dicho término sin que hubiere producido el pago esta entidad iniciará el correspondiente proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica, al Grupo de Seguimiento Ambiental y a la Secretaría General para las acciones a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar al señor JUAN LORENZO DUARTE, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto en los términos establecidos en la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SÉPTIMO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de esta entidad.

**ARTICULO OCTAVO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los,

26 MAR 2010



LUIS MANUEL MEDIAN TORO  
Director General

Proyecto: M. Fonseca.  
Revisó: J. Palomino.  
Aprobó: F. Melo.